



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2015-00754-00**
Demandante: LUDIBIA RIVERA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jairo Alberto Trujillo Perdomo apoderado del señor Juan Manuel Téllez, en contra del auto proferido por este Despacho Judicial el día 10 de mayo de 2019, en el cual se niega nulidad propuesta.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso dispone:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

La norma en cita, señala taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación, entre los no se encuentra el que deniega las nulidades procesales, por lo cual es evidente que al no encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, el mismo es improcedente y deberá ser rechazado de plano.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹, corresponderá el Despacho a tramitar el recurso interpuesto bajo las reglas del recurso procedente, esto es, como recurso de reposición.

Recurso de reposición

El apoderado del recurrente insiste en los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad, indica que al primero deben ser identificados e individualizados los herederos determinados, para luego designarles curador, omisión que generaría nulidad. Aduce que frente al señor Juan Manuel Téllez García tiene interés directo, como quiera que reclama un derecho a recibir la sustitución pensional en condición de discapacitado, por lo que considera le asiste el derecho de intervenir dentro del proceso.

Al respecto, considera el despacho que la decisión tomada en el auto recurrido debe mantenerse pues, tal como se manifestó en dicha providencia, las actuaciones surtidas dentro del expediente han garantizado los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes, esto por cuanto se reitera que dentro del proceso se discute el derecho a la sustitución pensional de la demandante señora LUDIBIA RIVERA quien reclama dicha prestación en calidad de compañera permanente del causante. Integrándose el Litis Consorcio necesario convocando a la señora CARMEN ROSA GARCÍA DE TELLEZ quien estuvo casada con el causante.

Que al encontrar que la señora García Téllez había fallecido, como se dejó sentado en el informe del notificador, información recibida de su "hija", y al no tener certeza este Despacho de quienes se constituirían en herederos de la señora García de Téllez, procedió a asignarles curador que representara sus derechos, como en efecto lo hizo el profesional del derecho designado para tal fin, quien contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión dentro del término. Garantizando de esta manera los derechos de defensa.

De conformidad con lo expresado, este Despacho se mantendrá incólume el acto recurrido.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 10 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE MEXICO 1000, PUNTO DE ENTREGA
CERCA A LA ESTACION DE METRO DE LA FERIA
PO BOX 2-373, CUERNAVACA, MORELOS
TEL: 01 (777) 329 5000 FAX: 01 (777) 329 5049
WWW.SEC.GOB.MX

JUEGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUENAVISTA
SECCION SEGUNDA
En Bogotá, hoy **17 JUL 2019** notificación de Sr.
Procurador () a las partes la providencia anterior.
SECRETARIO PROCURADOR

JUEGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUENAVISTA
SECCION SEGUNDA
Por anotación en **17 JUL 2019** notificación a las partes la providencia
anterior hoy a los 8:00 am.
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

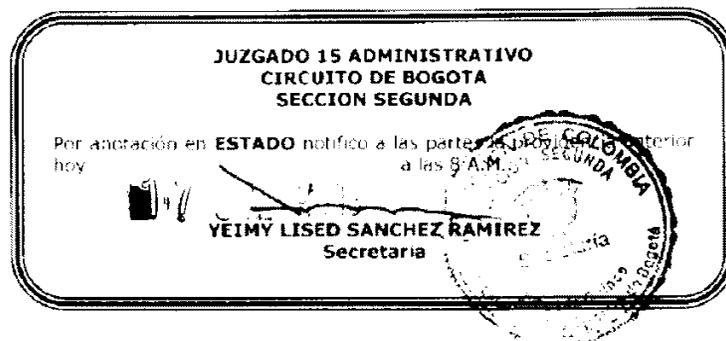
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00488-00
DEMANDANTE	GLORIA CLEMENCIA VARGAS MORALES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del 31 de enero de 2019 (Fls. 122-132) mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2017, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EPS:





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 16 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00118-00118-00
DEMANDANTE	JOSÉ DAVID RESTREPO SOLARTE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

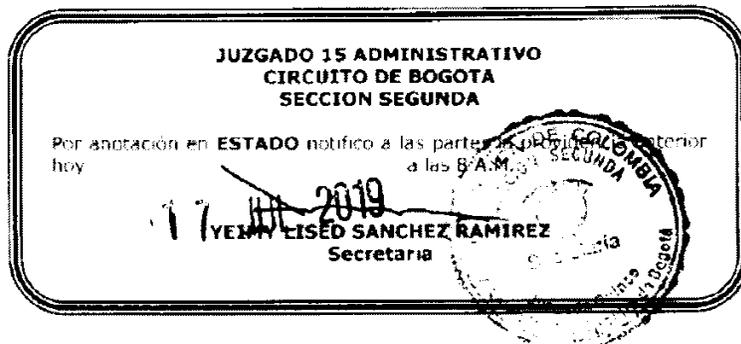
Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2019 (fl.77), el apoderado de la parte actora Dr. Hidalgo Antonio Ceballos Álvarez solicita se expida copia de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia, con su constancia de ejecutoria.

Procedería este Despacho a autorizar la expedición de las copias solicitadas, sino encontrara que dentro del expediente falta la hoja final de la sentencia, por lo tanto, se requiere a las partes a efectos de que en caso de tener en su poder dicho folio, sea allegado lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 16 III 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00118-00118-00
DEMANDANTE	JOSÉ DAVID RESTREPO SOLARTE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por el abogado HIDALGO ANTONIO CEBALLOS ALVAREZ, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 17 de abril, este Despacho admitió la demanda instaurada por el señor JOSÉ DAVID RESTREPO SOLARTE, reconociéndole personería al Dr. Hidalgo Antonio Ceballos Álvarez como apoderado del demandante (fl.35).
2. Mediante auto de fecha 5 de abril de 2019, se citó a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 23 de abril de 2019.
3. El 23 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, dejando constancia de la inasistencia del apoderado de la parte actora y concediendo el término de 3 días para que se justificara su inasistencia so pena de aplicar la sanción que señala el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl.52-53).
4. El 24 de mayo de 2019, el Dr. Hidalgo Antonio Ceballos Álvarez presentó escrito mediante el cual presenta incapacidad médica de fecha 21 de abril de 2019, en la cual se hace constar incapacidad por 3 días (fl.75-77).

CONSIDERACIONES

El inciso 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días

siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Conforme la norma en cita, se tiene que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, circunstancia no obsta que los apoderados pierdan el derecho a justificar su inasistencia, no obstante la justificación debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que deben ser acreditadas.

Al respecto, se tiene que artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", circunstancias éstas que por ser imprevisibles o irresistibles imposibilitan el cumplimiento de una obligación.

De la revisión del escrito allegado, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no presentó justificación de su inasistencia dentro del término otorgado por el Despacho, se tendrá en cuenta la excusa médica allegada, toda vez que se demostró la imposibilidad del profesional del derecho para hacerse presente a la audiencia inicial por estar incapacitado por una urgencia odontológica (fl.76).

Conforme lo señalado, considera el Despacho que la justificación presentada, se constituye en una causa válida para justificar su inasistencia a la audiencia, por lo que aceptará la misma y en consecuencia se abstendrá de imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

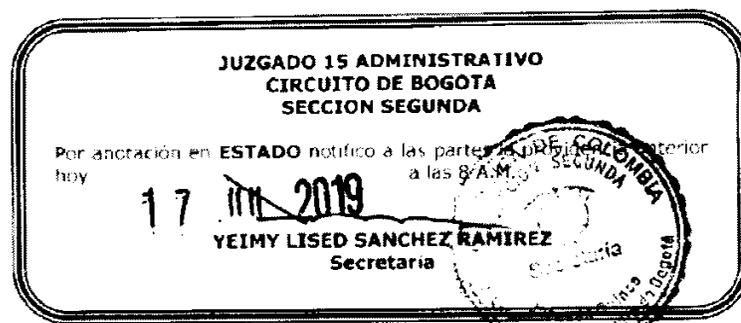
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por el Doctor HIDALGO ANTONIO CEBALLOS ALVAREZ por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2019, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Avx





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.

16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00205-00
DEMANDANTE: JAIME CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, contenida en el memorial de fecha 18 de junio de 2019, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor Jaime Carranza tendiente a que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad el Decreto 1794 de 2000 por lo cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y en consecuencia se incluya la prestación denominada prima de actividad, como partida computable en la asignación salarial del demandante.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se emitió sentencia el 14 de marzo de 2019 (fl. 51-54), notificada mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2019.

El 20 de marzo de 2019, la Dra. Carmen Ligia Gómez López, apoderada de la parte accionante presenta ante este Despacho recurso de apelación (fl.61-62) contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2019 en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha del 04 de junio de 2019 (fl.64) este Despacho concedió dicho recurso de apelación en el efecto suspensivo por encontrarse dentro del término establecido, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, la apoderada de la parte actora allega memorial de fecha 18 de junio de 2019 desistiendo de la demanda, en virtud de que ha sido unánime la jurisprudencia en negar la pretensión reclamada.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al haberse proferido sentencia el 14 marzo de 2019 y que mediante auto de fecha 04 de junio de la presente anualidad el recurso de apelación fue concedido contra dicho fallo, no es procedente en esta instancia el desistimiento de la demanda formulado por la apoderada de la parte actora, dado que es el superior quien tiene la competencia de pronunciarse sobre dicho desistimiento, entendiéndose incluido el recurso impetrado.

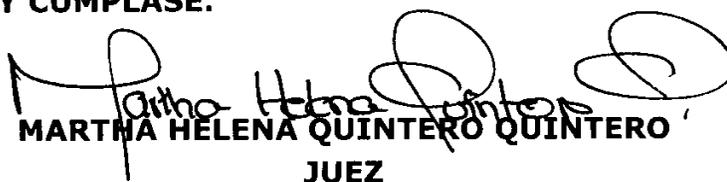
En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

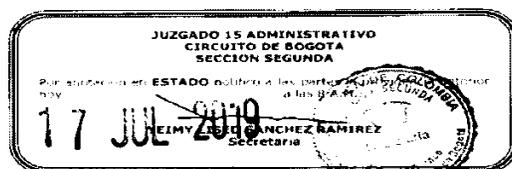
PRIMERO: Abstenerse de resolver sobre la petición tendiente al desistimiento de la demanda promovido por la apoderada de la parte demandante, en escrito radicado el 18 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

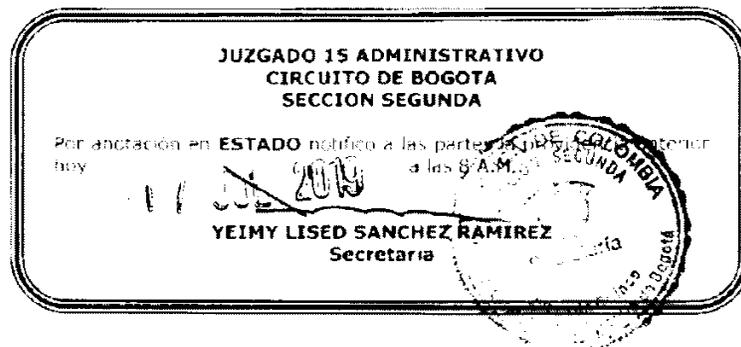
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00215-00
DEMANDANTE	ANA OLAYA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

005





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00365-00**
Demandante: **ALIX JEANNETTE RIOS MOYANO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019, la entidad demandada hace devolución del traslado de la demanda y sus anexos, indicando los mismos no corresponden al auto admisorio de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente a la notificación personal del auto admisorio, estableciendo que una vez notificada la admisión de la demanda, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda fue admitida, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl.113), el cual fue notificado de manera personal a la entidad demandada través de correo electrónico remitido el 8 de marzo de 2019 (fl.121).

Conforme lo anterior, se tiene que no se discute en el caso, la notificación del auto admisorio, sino que se aduce que no fueron allegados los traslados correspondientes. Al respecto, es del caso indicar a la parte accionante que en la Secretaria del Despacho quedan a disposición del notificado los traslados respectivos.

No obstante en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, se ordena correr traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2018, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

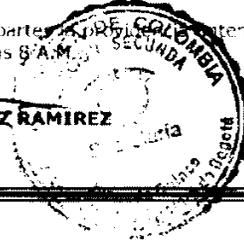

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente y posterior
a las 8 A.M. hoy

17 ~~III~~ 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00378-00

DEMANDANTE: ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 19 de septiembre de 2018, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique parcialmente el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920005261 del 06 de octubre de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales, así mismo la nulidad de la resolución No. 20084 del 15 de enero de 2018, mediante las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación contra el acto antes mencionado respectivamente.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reconocer y pagar al demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL"*

3. El día 26 de junio de dos mil diecinueve, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en

cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)” (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

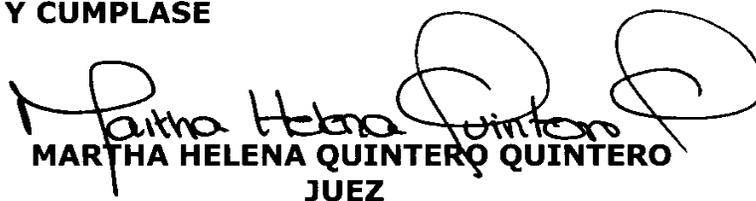
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

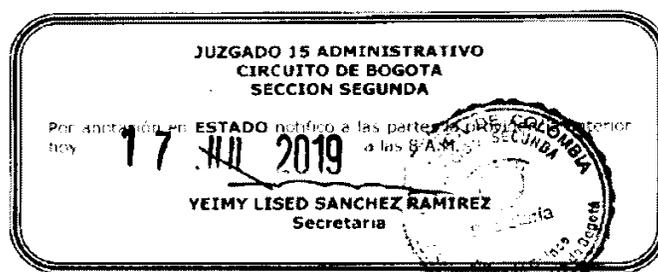
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-423
DEMANDANTE	YENIFER ZORAIDA VALDERRAMA VILLALOBOS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., presenta en escrito separado de la contestación de la demanda "llamamiento en garantía" frente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., el llamamiento en garantía antes descrito tiene como fundamento que la eventual responsabilidad civil en que hubiese podido incurrir la entidad demandada estaría amparada por la póliza de seguros vigente de seguro No. 33-01-101000333, la cual se expidió el día 26 de junio de 2018; con vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018, en la que funge como beneficiarios "terceros afectados" (Fl.144-146)

Frente a lo anterior, se considera:

En primer lugar, la figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra definida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo pertinente es del siguiente tenor:

"ART.225. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La figura enunciada ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial con lo cual se ha fortalecido su uso en aplicación del principio de economía procesal. Al respecto, el H. Consejo de Estado entendió que "(...) *El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos (...)*¹"

Se tiene entonces que cuando el sujeto procesal pasivo llama en garantía a un tercero, lo hace con la intención de que en el evento de ser declarado responsable dentro del proceso y por consiguiente condenado al resarcimiento de perjuicios o al pago de alguna obligación, no sea él quien deba realizarlo sino el tercero llamado en garantía. En otros términos, con fundamento en una relación de garantía de orden legal o contractual configurada previamente entre el llamante y el llamado en garantía, es éste último quien es el efectivo responsable por el pago de la condena que eventualmente sufra aquél aún frente a una omisión suya. Se hace hincapié en la circunstancia de que el llamado en garantía será responsable si se condena al llamante en sede judicial como demandado, ello por cuanto de ser absuelto en el proceso, no habría obligación cuyo cumplimiento deba garantizar el llamado.

Ahora bien, admitido el llamamiento en garantía, el llamado será tratado como una parte procesal con todas sus prerrogativas y será solo en la sentencia en la que el Juzgador declare la responsabilidad del demandado que se definirá si el llamado en garantía debe asumir la ejecución de la condena impuesta, es decir, la admisión del llamamiento en garantía no hace automática la responsabilidad del llamado si el demandado fuere condenado, debe el Juez también determinar si existe la obligación en cabeza del llamado en garantía de dar cumplimiento a la sentencia, caso en el cual deberá obrar conforme a lo ordenado en la sentencia judicial, es decir, deberá dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado, circunstancia que a la vez permite concluir que tiene plena competencia y capacidad para hacerlo.

De conformidad con lo anterior, se establece que para que proceda el llamamiento en garantía, existen unos requisitos formales y otros sustanciales, dentro de los primeros encontramos los enlistados en la norma trascrita precedentemente.

¹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, CP ENRIQUE GIL BOTERO, 2 de febrero de 2012, Rad: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A

Descendiendo al caso de estudio, se evidencia que la pretensión principal de la accionante está dirigida a obtener el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia los respectivos emolumentos dejados de percibir dentro del período de ejecución, pretensión que de ser concedida será competencia de quien funge como empleador en este caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., encargada de reconocer, liquidar y pagar los salarios al accionante.

Dado lo anterior, en el evento de fallarse a favor de la accionante, la orden se dará en el sentido de reconocer sus prestaciones sociales, orden que no podría cumplir el hoy llamado en garantía Seguros del Estado S.A., dado que ni legalmente ni contractualmente puede exigir a la aseguradora la indemnización de perjuicios que este tuviere que hacer en caso de sentencia en su contra, por no ser la entidad que reconoce, paga y/o liquida el salario del demandante, motivo por el cual el llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá,

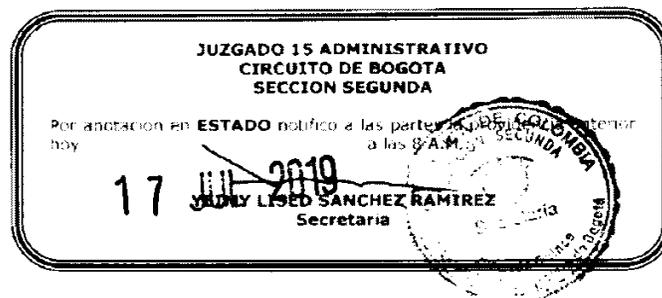
RESUELVE

PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00480-00

DEMANDANTE: GLORIA NELLY CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 20 de noviembre de 2018, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora GLORIA NELLY CORREA MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique parcialmente el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100006801 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales, así mismo la nulidad de la resolución No. 21415 del 16 de mayo de 2018, mediante las cuales se resolvió recurso de apelación contra el acto antes mencionado respectivamente.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y todas las prestaciones sociales recibidas desde 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No.0382de 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario."*

3. El día 26 de junio de dos mil diecinueve, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

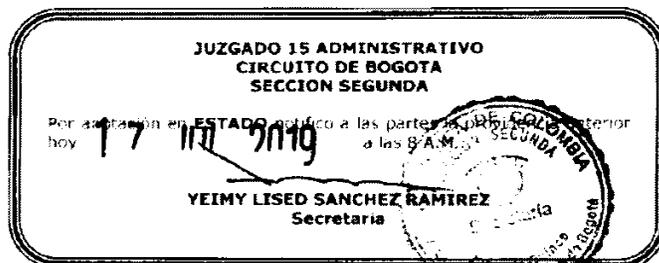
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 16 III 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00506-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AGUDELO SERNA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Procede éste Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 21 de marzo de 2019 (fl.70-71) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la Doctora DORIS YOLANDA BAYONA GÓMEZ, en condición de apoderada de la parte demandante, a favor del Doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, con el objeto de que represente judicialmente al señor Carlos Arturo Agudelo Serna,

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

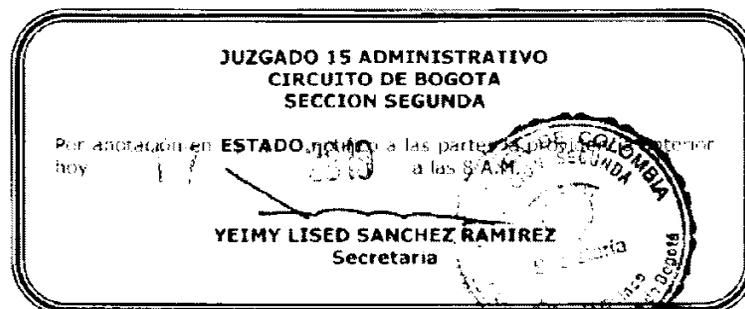
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.466 expedida en Bogotá y T. P. No. 273.950 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-533
DEMANDANTE	RICHARD MONSALVE APONTE
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., presenta en escrito separado de la contestación de la demanda "llamamiento en garantía" frente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., el llamamiento en garantía antes descrito tiene como fundamento que la eventual responsabilidad civil en que hubiese podido incurrir la entidad demandada estaría amparada por la póliza de seguros vigente de seguro No. 33-01-101000333, la cual se expidió el día 26 de junio de 2018; con vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018, en la que funge como beneficiarios " *terceros afectados*" (Fl.61-64)

Frente a lo anterior, se considera:

En primer lugar, la figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra definida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo pertinente es del siguiente tenor:

"ART.225. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La figura enunciada ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial con lo cual se ha fortalecido su uso en aplicación del principio de economía procesal. Al respecto, el H. Consejo de Estado entendió que "(...) *El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos (...)*¹"

Se tiene entonces que cuando el sujeto procesal pasivo llama en garantía a un tercero, lo hace con la intención de que en el evento de ser declarado responsable dentro del proceso y por consiguiente condenado al resarcimiento de perjuicios o al pago de alguna obligación, no sea él quien deba realizarlo sino el tercero llamado en garantía. En otros términos, con fundamento en una relación de garantía de orden legal o contractual configurada previamente entre el llamante y el llamado en garantía, es éste último quien es el efectivo responsable por el pago de la condena que eventualmente sufra aquél aún frente a una omisión suya. Se hace hincapié en la circunstancia de que el llamado en garantía será responsable si se condena al llamante en sede judicial como demandado, ello por cuanto de ser absuelto en el proceso, no habría obligación cuyo cumplimiento deba garantizar el llamado.

Ahora bien, admitido el llamamiento en garantía, el llamado será tratado como una parte procesal con todas sus prerrogativas y será solo en la sentencia en la que el Juzgador declare la responsabilidad del demandado que se definirá si el llamado en garantía debe asumir la ejecución de la condena impuesta, es decir, la admisión del llamamiento en garantía no hace automática la responsabilidad del llamado si el demandado fuere condenado, debe el Juez también determinar si existe la obligación en cabeza del llamado en garantía de dar cumplimiento a la sentencia, caso en el cual deberá obrar conforme a lo ordenado en la sentencia judicial, es decir, deberá dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado, circunstancia que a la vez permite concluir que tiene plena competencia y capacidad para hacerlo.

De conformidad con lo anterior, se establece que para que proceda el llamamiento en garantía, existen unos requisitos formales y otros sustanciales, dentro de los primeros encontramos los enlistados en la norma trascrita precedentemente.

¹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, CP ENRIQUE GIL BOTERO, 2 de febrero de 2012, Rad: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A

Descendiendo al caso de estudio, se evidencia que la pretensión principal del accionante está dirigida a obtener el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia los respectivos emolumentos dejados de percibir dentro del período de ejecución, pretensión que de ser concedida será competencia de quien funge como empleador en este caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., encargada de reconocer, liquidar y pagar los salarios al accionante.

Dado lo anterior, en el evento de fallarse a favor del accionante, la orden se dará en el sentido de reconocer sus prestaciones sociales, orden que no podría cumplir el hoy llamado en garantía Seguros del Estado S.A., dado que ni legalmente ni contractualmente puede exigir a la aseguradora la indemnización de perjuicios que este tuviere que hacer en caso de sentencia en su contra, por no ser la entidad que reconoce, paga y/o liquida el salario del demandante, motivo por el cual el llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá,

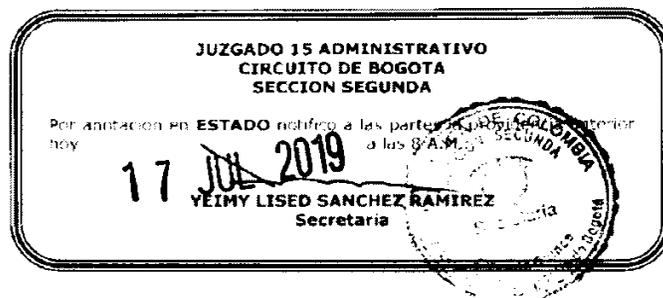
RESUELVE

PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00208-00
DEMANDANTE: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

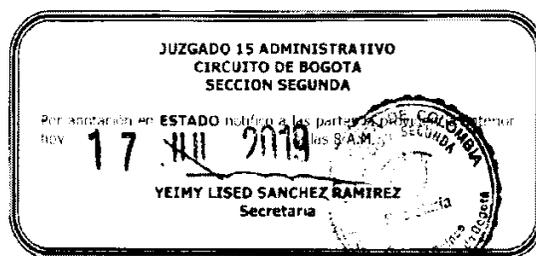
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con C.C. No. 80.761.375 expedida en Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 16 de Julio 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00225-00**
DEMANDANTE: **CONSUELO VALENCIA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procedería este Despacho judicial a avocar el conocimiento de la presente acción, si no encontrara que no es competente para tal efecto, como se analizará a continuación:

ANTECEDENTES

1. La señora María Consuelo Sánchez Cabezas mediante apoderado interpone demanda ordinaria laboral en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y/o CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA en Madrid, tendiente a que se "(...) *subsane los perjuicios que le causó con la afiliación al sistema General de Pensiones en España, en virtud de la suscripción del contrato laboral con ocasión del desconocimiento y de la mala interpretación de la Ley 1112 de 2006, realizada por el área jurídica del Ministerio, de manera que se proceda a realizar los aportes de pensión al Sistema General de Seguridad Social en Colombia, que se dejaron de pagar desde el mes de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, sin que se afecte la base de cotización que mi apoderada tiene actualmente.*"

2. Mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso por considerar que dicha solicitud tiene naturaleza de reparación de perjuicios y/o daños, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la concreción de esa

facultad en un específico juez, por ello se predica de la primera ser el género y de la segunda la especie.

De conformidad con lo anterior, los requisitos para que se proponga el conflicto negativo de competencias, son:

- Considerada la incompetencia por parte del Juez que está tramitando el proceso, éste mediante auto lo remitirá a quien estime que tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión.
- Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien por norma superior corresponde dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, con auto en el que explique los motivos por los que considera que tampoco es competente, para que el competente adopte la decisión correspondiente.
- La diferencia en los criterios de los funcionarios respecto de la competencia debe gravitar en torno a los mismos hechos y frente a una misma situación procesal.
- Las decisiones proferidas por los funcionarios que se estiman incompetentes deben estar debidamente motivadas.

De la revisión de las piezas procesales se tiene que efectivamente el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, recibió las diligencias por reparto, estimando que no es competente para conocer de dicho proceso, en consideración a que el asunto es objeto de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por considerar que el objeto en litigio es referente a hechos de la administración generadores de indemnizaciones o reparaciones de perjuicios a los administrados, y máxime cuando dichos administrados tienen la calidad de empleado público, razón por la cual remite el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Argumentos que no son de recibo para esta instancia judicial en razón a lo siguiente:

Dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Política de Colombia, se determinó la existencia del derecho al debido proceso, el cual se encuentra plasmado en el artículo 29 así:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez determinado lo anterior, es preciso señalar que el principio del juez natural, como todas las reglas del debido proceso, deben ser aplicables a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal y como lo determina la norma constitucional transcrita.

De conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta que dentro del debido proceso se integra uno de los temas más importantes para la administración de justicia, tal y como lo es la determinación de los factores de competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento, es por ello que este Despacho considera pertinente el estudio de la competencia respecto del caso en cuestión, esto es, sobre los procesos reconocimiento y pago de aportes de seguridad social.

En cuanto a la competencia:

1. Que la presente litis es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, que adiciona el Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. DETERMINACION DE COMPETENCIAS. Adicionase el Título 14 del Libro 3o. del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo III del siguiente tenor:

CAPITULO III
DETERMINACION DE COMPETENCIAS"

"ARTÍCULO 134B COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia los siguientes asuntos:

1.- De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales".
(...)

La normativa en cita, es clara al determinar como ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de carácter laboral que **no** provengan de un contrato de trabajo, razón por la cual, se procede a revisar la clase de vinculación laboral que ostenta la demandante.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de una acreencia de tipo económico proveniente de una relación laboral entre la señora CONSUELO SÁNCHEZ CABEZAS con el Ministerio de Relaciones Exteriores, claramente se determina que la demandante estuvo vinculada por contrato de trabajo desde el año 2009 (Fl.33-38), dado que dicha entidad suprimió el cargo de Auxiliar Administrativo 02 PA (Local) del Consulado General de Colombia en Madrid para esa fecha, esto es, como servidora pública. Es por ello, que las acreencias laborales que solicita corresponden al año de 2009 en adelante, dentro de la ejecución del contrato de trabajo a término indefinidos No. 1810-2010 suscrito por el Cónsul General de Colombia en Madrid (España) en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la señora Consuelo Sánchez Cabezas. Lo anterior evidencia que el período de la reclamación de dichas acreencias, la demandante nunca estuvo vinculada como empleada pública, su vinculación fue realizada mediante contrato de trabajo, lo que evidencia que el presente asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Lo anterior, porque si bien es cierto la demanda va encaminada al pago perjuicios por la afiliación al Sistema General de Pensiones en España, y en consecuencia la realización de los aportes a pensión al Sistema de Seguridad Social de Colombia, que se dejaron de pagar desde el mes de diciembre de 2009, se tiene que dicha controversia es una consecuencia indirecta de un contrato de trabajo existente entre la accionante y Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por la Ley 715 Art. 2, que reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)"

De lo expuesto anteriormente puede concluirse que la acción impetrada, no es competencia de este Despacho por cuanto no se enmarca dentro de los parámetros legales de competencia, determinados por la normatividad anteriormente enunciada, razón por la cual esta Instancia Judicial procederá a remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, numeral 2, de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

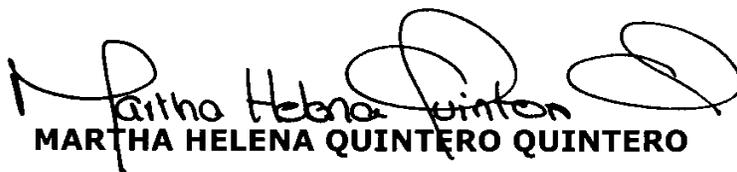
RESUELVE

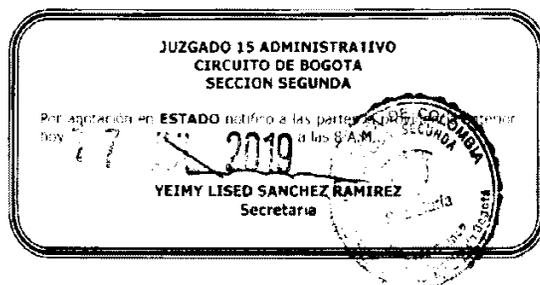
PRIMERO.- SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir las presentes diligencias, previas las constancias del caso, a la *Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 . III 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00229-00

DEMANDANTE: CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

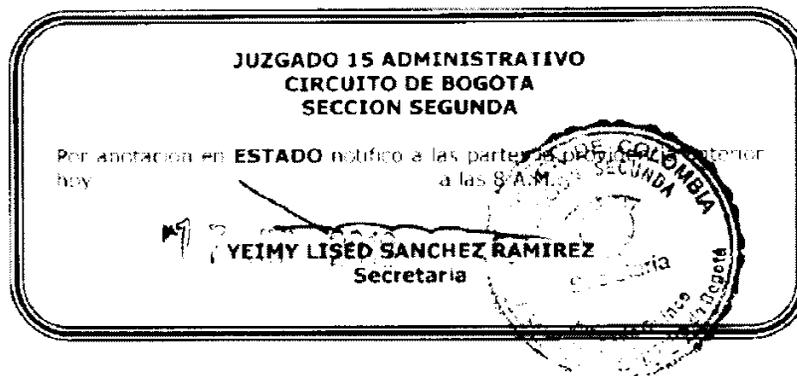
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.²

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **RICARDO RIVEROS BARRETO**, identificado con C.C. No. 19.188.199 expedida en Bogotá y T.P. No. 288.607 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00242-00
DEMANDANTE: ROSA AMALFI LÓPEZ ERAZO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en la Resolución No. 20151700114814 del 02 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán vista a folio 11 del expediente y que es allegada por la parte actora, se tiene que la señora ROSA AMALFI LÓPEZ ERAZO prestó sus servicios como docente por última vez, en la Institución Educativa Rafael Pombo, ubicada en el municipio de Popayán-Cauca.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

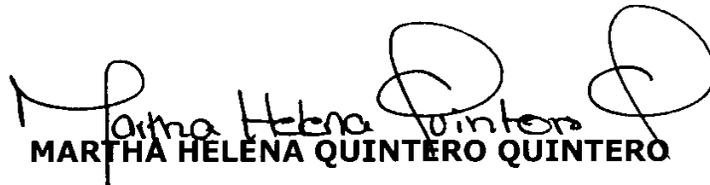
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), para lo de su cargo.

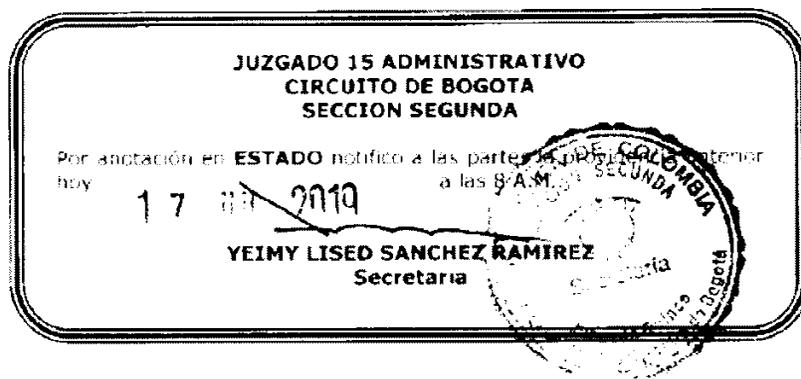
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00246-00

DEMANDANTE: YOLIMA ROCÍO CARRILLO PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 10 de junio de 2019, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora YOLIMA ROCÍO CARRILLO PEÑA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique parcialmente el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales, así mismo la nulidad producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución del Recurso de apelación radicado bajo el consecutivo SRACE-SAJDA- No.20181190012312 del 31 de enero de 2018, que desconoce a la señora Yolima Roció Carrillo, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reconocer a mi mandante la bonificación judicial mensual concebida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, y 341 de 2018, y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial"*

3. El día 04 de julio de dos mil diecinueve, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

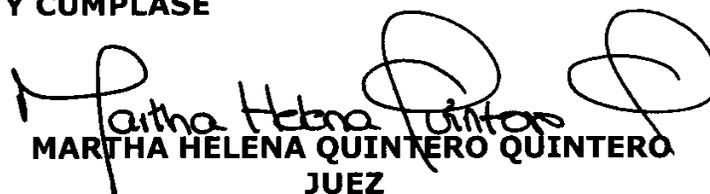
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

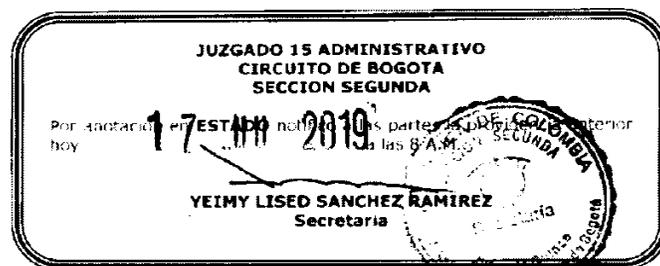
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00247-00
DEMANDANTE: RICHARD JOSÉ TRESPALACIOS BUSTOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en la hoja de servicios No. 4-73165188 del 14 de abril de 2015 expedida por la Armada Nacional, vista a folio 37 del expediente y que es allegada por la parte actora, se tiene que el señor RICHARD JOSÉ BUSTOS TRESPALACIOS prestó sus servicios como S1 por última vez, en el Batallón de Infantería de Marina No. 13- Malagana (Mahates) ubicado en el departamento de Bolívar.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), para lo de su cargo.

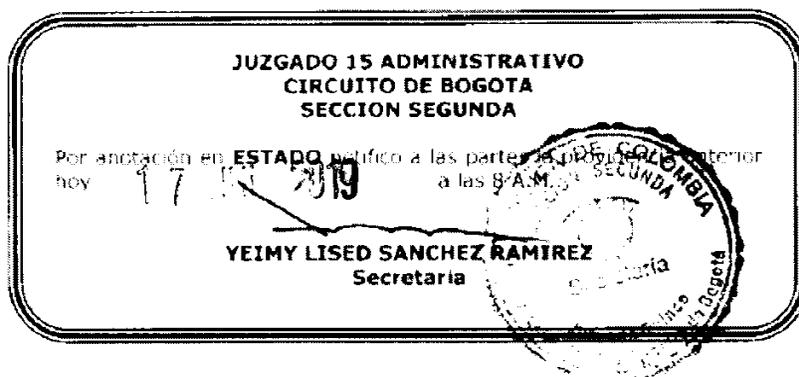
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00249-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ISABEL BOTERO TABAREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora MARÍA ISABEL BOTERO TABAREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

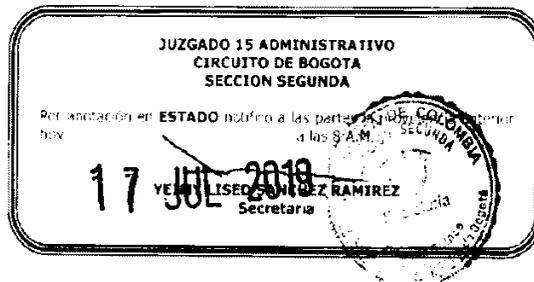
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MARÍA YOENNY NARANJO MORENO**, identificada con C.C. No. 51.972.965 expedida en Bogotá y T.P. No. 119.389 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 de Julio 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00251-00
DEMANDANTE: LUZ ARMILA MARTÍNEZ BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 13 de junio de 2019 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **LUZ ARMILA MARTÍNEZ BARRERA** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la resolución No. 6682 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a "tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 (...)".
3. El día 11 de julio de 2019, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo

modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

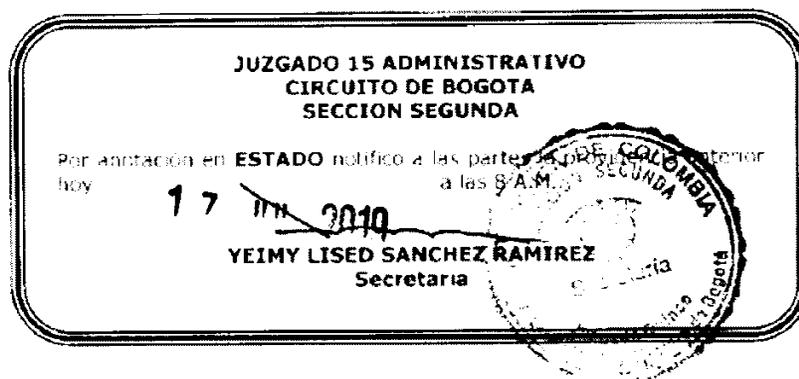
PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 16 III 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00253-00
DEMANDANTE: LAURA STELLA GONZÁLEZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LAURA STELLA GONZÁLEZ MORA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

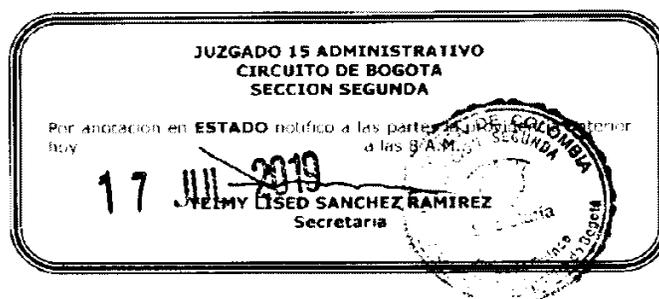
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 79.911.204 expedida en Bogotá y T.P. No. 205.059 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00256-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS AMOROCHO CARDOSO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **JESÚS AMOROCHO CARDOSO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JESÚS AMOROCHO CARDOSO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

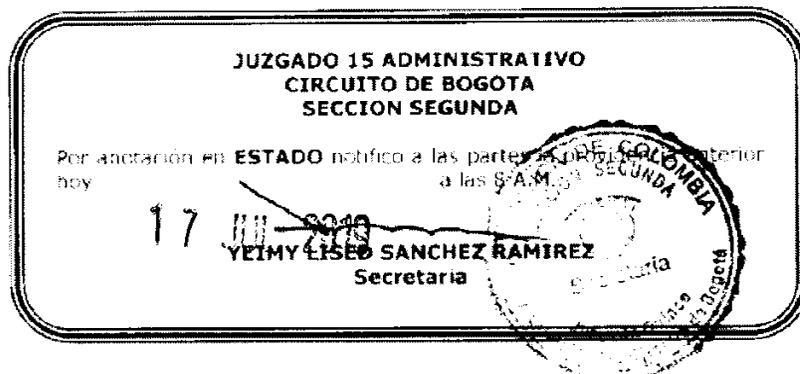
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R. HINCAPIÉ** identificado con C.C. No. 79.266.852 expedida en Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte actora y a la Dra. **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ** identificada con C.C. No. 1.032.450.302 expedida en Bogotá y T.P. No. 274.389 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 de 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00256-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS AMOROCHO CARDOSO

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a "suspender provisionalmente el acto administrativo Resolución GNR 42586 de 07 de febrero de 2017, mediante el cual esta administradora resuelve reliquidar una pensión de vejez a favor de señor AMOROCHO CARDOSO JESÚES de conformidad con el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que no era beneficiario del régimen de transición".

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)"*

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, señor JESÚS AMOROCHO CARDOSO, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

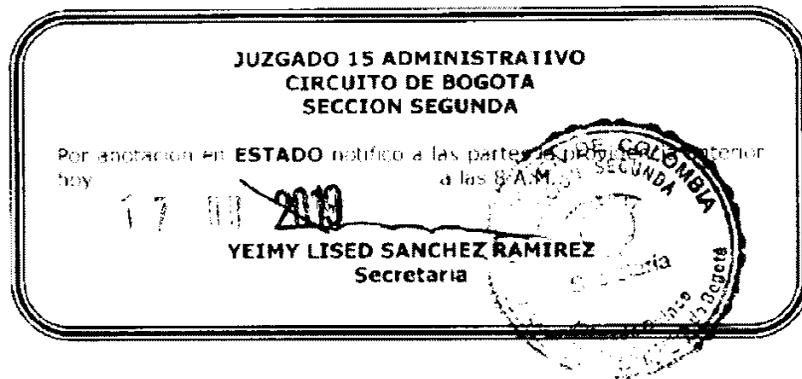
PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, señor JESÚS AMOROCHO CARDOSO, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00256-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS AMOROCHO CARDOSO

En auto admisorio de la demanda, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

Mediante memorial de fecha 03 de julio de 2019, obrante a folios 38 al 47 del expediente, el mencionado apoderado allega renuncia de poder conferido para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

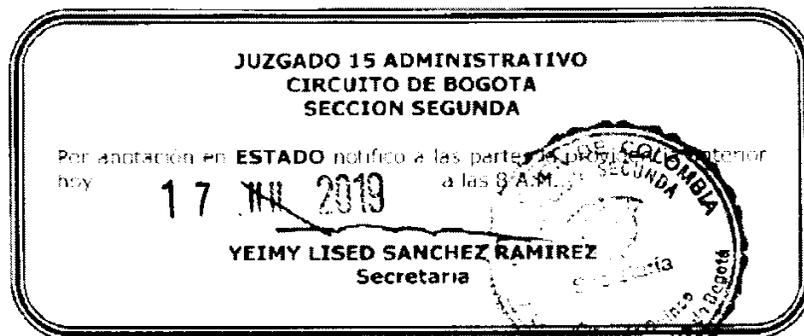
PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R. para actuar en este proceso como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: Se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00257-00

DEMANDANTE: PEDRO RODRÍGUEZ MORA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 19 de junio de 2019, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor PEDRO RODRÍGUEZ MORA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique parcialmente el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100067261 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales, así mismo la nulidad de la resolución No. 2-3895 del 19 de diciembre de 2018, mediante las cuales se resolvió recurso de apelación contra el acto antes mencionado respectivamente.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todos los haberes salariales y prestaciones sociales por él devengados y las que se causen a futuro incluyendo viáticos, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y viáticos, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y viáticos por él devengadas debidamente indexadas, y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago."*

3. El día 12 de julio de dos mil diecinueve, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

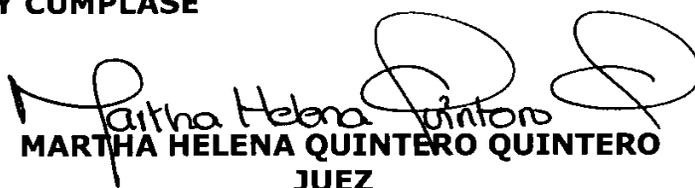
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

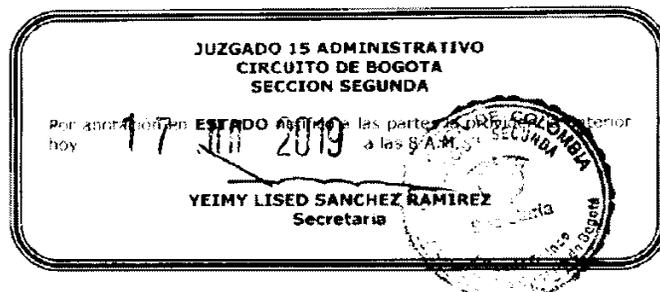
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam